

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.



RECURSO DE REVISIÓN: RR/544-20/JOER.

FOLIO DE INFOMEX: 1

FOLIO DE LA SOLICITUD: 2

COMISIONADA PONENTE: CLAUDETTE YANELL
GONZÁLEZ ARELLANO.

SUJETO OBLIGADO: PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-----

VISTOS. - Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha de inicio de trámite el día veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el recurrente presentó vía internet, a través del sistema electrónico **INFOMEXQROO**, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio de solicitud 3 requiriendo textualmente lo siguiente:

"SE ANEXA MEMORIAL MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN DIVERSAS Y DISTINTAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA."

(SIC).

Cabe aclarar, que lo antes descrito es parte de la descripción de la solicitud, por lo que se transcribe la solicitud de origen hecha por el recurrente;

(...)

1.- "Documento o informe donde se haga constar el asiento o registro oficial de la entrega, presentación o envió del oficio referenciado con el número 227/2017, de fecha 22 de octubre del presente año firmado por el Lic. Wilberth Francisco Ortiz Suárez, en su carácter de Procurador Fiscal del Estado de Quintana Roo en el cual se aprecie de recepción del mismo por parte del Juzgado de Control del Estado y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, conteniendo los datos acerca del medio en que fue presentado, entregado o enviado por dicha autoridad, el día y hora de su recepción así como el área administrativa que lo recibió."

(SIC).

II.- En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **PJ-CJ-UTAIPDP-RS-226-2020**, de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

Eliminado: 1-5 por contener: FOLIO en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/48.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

(...)

"Esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar la información que solicita, toda vez que de conformidad con el artículo 50 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solamente las partes pueden tener acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y audiencias.

Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales, las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios, dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso del Órgano Jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.. El órgano jurisdiccional autorizara la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueron solicitados por las partes.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes; I. La víctima u ofendido; II. El asesor jurídico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía. El órgano jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este código, son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico..."

(SIC)

RESULTANDOS

PRIMERO. - El día primero de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recepcionado, a través del sistema INFOMEXQROO, el recurso de revisión, presentando por la parte solicitante hoy recurrente, interpuso el Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado a su requerimiento de Información, señalando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"Se adjunta escrito del medio de impugnación y pruebas."

(Sic)

SEGUNDO. - Con fecha siete de diciembre del dos mil veinte, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/544-20/JOER** al Recurso de Revisión, mismo que por cuestión de turno recayó al entonces Comisionado Ponente, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en fecha nueve de diciembre del año dos mil veinte, se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de junio del año dos mil veintiuno, se admitió el recurso a trámite, ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

CUARTO. - El día nueve de septiembre del año dos mil veintiuno, se tuvo por recepcionado a través del sistema INFOMEX, el oficio **PJ-CJ-UTAIPDP-0791-2021**, de misma fecha y año, donde se da contestación al Recurso de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Por lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

"El suscrito LIC. MORONI ABINADI MATOS LEAL, en mi carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, personalidad que acredito con la copia simple de mi nombramiento respectivo, la cual se adjunta al presente curso; señalando como domicilio la oficina ubicada en Av. Independencia, número 2, esquina Boulevard Bahía, C.P. 77000, Col. Centro, en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo; así como los correos electrónicos institucionales unidadvinculacion@tsigroo.gob.mx y mmatos@tsigroo.gob.mx; autorizando en este acto para oír y recibir toda clase de notificaciones, citas y documentos a los ciudadanos Limberth Andrei Castro Medina, Rafael Álvarez Basurto y Adriana Magaña Argüelles, personal adscrito a esta Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo; por lo expuesto y con el debido respeto comparezco para exponer:

Que, considerando la fecha de notificación del Acuerdo emitido por el Comisionado Ponente Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez, por medio del cual se emplaza a esta Unidad de Transparencia del Poder Judicial a dar debida contestación al Recurso de Revisión interpuesto por recurrente, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio **4** y encontrándome dentro del término de siete días que fue otorgado al efecto; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 176, fracción III

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; vengo a emitir la contestación en los términos siguientes:

Inicialmente, cabe destacar a ese Honorable Instituto que el Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en ningún momento vulneró o limitó el ejercicio del derecho de acceso a la información del actual recurrente, ya que, diverso a lo señalado por el ahora quejoso, esta Unidad de Transparencia le otorgó una respuesta oportuna a su solicitud, en la cual se le concedió una contestación fundada y motivada en las previsiones normativas aplicables a las condiciones únicas y específicas que rigen las actuaciones judiciales, así como relacionada a la necesidad de personalidad jurídica de las partes que intervienen en los procedimientos con carácter jurisdiccional, misma que le fue notificada dentro del plazo que la Ley de la materia vigente en el Estado señala para ello y atendiendo en todo momento la normatividad aplicable al caso particular.

Por otra parte, de la propia solicitud realizada por el ahora recurrente, se deja ver que la documental que solicita forma parte de un expediente judicial y aunado a ello, resulta conveniente señalar que los requisitos de acceso a las documentales que integran dichos expedientes se encuentran definidas en los códigos respectivos, que en el caso que nos ocupa, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como le fue señalado al solicitante en la respuesta que esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado Poder Judicial del Estado, específicamente en sus artículos 50 y 105, los cuales le fueron transcritos para su pronta referencia.

Aunado a lo anterior, teniendo en consideración no solo la modalidad de entrega requerida por el interesado, sino las características específicas con las que requiere la información, conlleva la necesidad de tener acceso al documento específico que requiere y que de manera reiterada, se indica que forma parte de un expediente judicial, por lo cual, la vía de obtención a dicho documento no puede ser el ejercicio de acceso a la información, ya que la obtención de dichas constancias se encuentra limitada a las partes y los intervinientes que se encuentran señalados en el artículo 105 del mismo ordenamiento.

Asimismo, no son atinadas las pretensiones del ahora recurrente, al indicar que este sujeto obligado encuadra ante una negativa de respuesta, ya que, tal como se ha descrito previamente, le fue notificada una contestación por escrito a través del sistema Infomex en fecha diez de noviembre del año inmediato anterior, en la que le fue señalada la imposibilidad normativa para otorgarle constancias de los expedientes judiciales por vía del ejercicio de acceso a la información.

A su vez, no puede pasar desapercibido el contenido del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo en vigor, que en su parte conducente señala;

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

De lo anterior, es pertinente aclarar que ante la condición jurídica que guarda la información que se encuentra contenida en las carpetas digitales o físicas de los expedientes judiciales en trámite, y que con el propósito de resguardar su integridad, la normatividad especializada prevé que no es permitido el acceso sino a las partes y autoridades intervinientes, y al respecto, cabe también señalar que no se elabora un formato de registro individual adicional a los expedientes para describir el contenido de las constancias que lo integran, ya que las promociones y actuaciones son agregadas de forma íntegra a los mismos, máxime de atender la secrecía de las actuaciones que la sustanciación requiere.

Bajo estas consideraciones de derecho, queda evidenciado que los supuestos agravios del ahora recurrente devienen de infundados, ya que el actuar de este Poder Judicial en el asunto que nos ocupa, específicamente en la aplicación de criterios e interpretación en materia de acceso a la Información Pública, fue en todo tiempo apegado a derecho."

(Sic)

QUINTO. - El día veinticuatro de septiembre del año dos mil veintiuno con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente acuerdo para la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos de las Partes, señalándose las doce horas del día ocho de octubre del año dos mil veintiuno.

SEXTO. - El día ocho de octubre del año dos mil veintiuno, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos por las Partes, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/544-20/JOER**, en que se actúa.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

De igual forma, en la referida audiencia quedó asentado que las partes del presente medio de impugnación no formularon alegatos por escrito, declarándose el correspondiente cierre de instrucción.

SÉPTIMO.- Que mediante acuerdo del Pleno de este *Instituto* tomada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de julio del año 2022, se le asignó a la Comisionada Ponente, Mtra. Claudette Yanell González Arellano, el medio de impugnación en estudio por lo que presenta al Cuerpo Colegiado del Órgano garante, el proyecto de resolución respectivo para su análisis, discusión y correspondiente aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La parte recurrente, en **su solicitud de acceso a la información**, requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

"1.- "Documento o informe donde se haga constar el asiento o registro oficial de la entrega, presentación o envío del oficio referenciado con el número 227/2017, de fecha 22 de octubre del presente año firmado por el Lic. Wilberth Francisco Ortiz Suárez, en su carácter de Procurador Fiscal del Estado de Quintana Roo en el cual se aprecie de recepción del mismo por parte del Juzgado de Control del Estado y Tribunales de Juicio Oral Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chetumal, Quintana Roo, conteniendo los datos acerca del medio en que fue presentado, entregado o enviado por dicha autoridad, el día y hora de su recepción así como el área administrativa que lo recibió..."

(SIC)

II.- En fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, mediante oficio con número **PJ-CJ-UTAIPDP-RS-226-2020**, de fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, dio respuesta en tiempo a la solicitud de información, manifestando fundamentalmente lo que ha quedado transcrito en el punto II de ANTECEDENTES de la presente resolución.

III.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, la parte recurrente presentó Recurso de Revisión cuyo contenido ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO**, de la presente resolución, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

IV. Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra transcrito en lo principal, en el **RESULTANDO CUARTO**, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertare.

TERCERO.- Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la

información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

Por lo anterior, es necesario retomar el contenido y alcance de la solicitud de información hecha por el ahora Recurrente, y en ese sentido se observa que el hoy recurrente requiere del Sujeto Obligado Documento o informe donde se haga constar el asiento o registro oficial de la entrega, presentación o envío del oficio referenciado con el número 227/2017, de fecha 22 de octubre del presente año firmado por el entonces Procurador Fiscal del Estado de Quintana Roo.

En virtud de lo antes referenciado, el Pleno del Órgano Garante realiza las siguientes apreciaciones:

El artículo 1º de la Constitución Federal, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra Constitución política estatal en su artículo 21.

Asimismo, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos

disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.

“Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.”

Por su parte el artículo 18 de la Ley de la materia establece la obligación que tienen los Sujetos Obligados de documentar y conservar en sus archivos todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, a fin de satisfacer adecuadamente el derecho humano de acceso a la información pública gubernamental.

“Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.”

Igualmente, en términos del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes** Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Artículo 52. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Aunado a ello, el artículo 151 de la antes referida normativa establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

En tal contexto, este Instituto analiza la **respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud** con número folio **INFOMEXQROO 00931420**, misma que obra en el propio sistema electrónico, que en esencia se transcribe lo siguiente:

“Esta autoridad se encuentra impedida para proporcionar la información que solicita, toda vez que de conformidad con el artículo 50 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, solamente las partes pueden tener acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y audiencias...” (SIC)

Ahora bien, el Sujeto Obligado basa su negativa para brindar la información solicitada por la parte recurrente, en los artículos 50 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece lo siguiente:

Artículo 50. Acceso a las carpetas digitales, las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios, dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieran cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso del Órgano Jurisdiccional restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia. El órgano jurisdiccional autorizará la expedición de copias de los contenidos de las carpetas digitales o de la parte de ellos que le fueron solicitados por las partes.

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal. Son sujetos del procedimiento penal los siguientes; I. La víctima u ofendido; II. El asesor jurídico; III. El imputado; IV. El Defensor; V. El Ministerio Público; VI. La Policía. El órgano jurisdiccional, y VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso. Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este código, son el imputado y su defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor Jurídico...

Aunado a lo anterior, al dar contestación al presente medio de impugnación, el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo manifestó, en cuanto a lo antes mencionado, lo siguiente:

(...)Por otra parte, de la propia solicitud realizada por el ahora recurrente, se deja ver que la documental que solicita forma parte de un expediente judicial y aunado a ello, resulta conveniente señalar que los requisitos de acceso a las documentales que integran dichos expedientes se encuentran definidas en los códigos respectivos, que en el caso que nos ocupa, es el Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como le fue señalado al solicitante en la respuesta que esta Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del sujeto obligado Poder Judicial del Estado, específicamente en sus artículos 50 y 105, los cuales le fueron transcritos para su pronta referencia.

Aunado a lo anterior, teniendo en consideración no solo la modalidad de entrega requerida por el interesado, sino las características específicas con las que requiere la información, conlleva la necesidad de tener acceso al documento específico que requiere y que de manera reiterada, se indica que forma parte de un expediente judicial, por lo cual, la vía de obtención a dicho documento no puede ser el ejercicio de acceso a la información, ya que la obtención de dichas constancias se encuentra limitada a las partes y los intervinientes que se encuentran señalados en el artículo 105 del mismo ordenamiento.

Asimismo, no son atinadas las pretensiones del ahora recurrente, al indicar que este sujeto obligado encuadra ante una negativa de respuesta, ya que, tal como se ha descrito previamente, le fue notificada una contestación por escrito a través del sistema Infomex en fecha diez de noviembre del año inmediato anterior, en la que le fue señalada la imposibilidad normativa para otorgarle constancias de los expedientes judiciales por vía del ejercicio de acceso a la información.

A su vez, no puede pasar desapercibido el contenido del artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Quintana Roo en vigor, que en su parte conducente señala;

Artículo 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

De lo anterior, es pertinente aclarar que ante la condición jurídica que guarda la información que se encuentra contenida en las carpetas digitales o físicas de los expedientes judiciales en trámite, y que con el propósito de resguardar su integridad, la normatividad especializada prevé que no es permitido el acceso sino a la partes y autoridades intervinientes, y al respecto, cabe también señalar que no se elabora un formato de registro individual adicional a los expedientes para describir el contenido de las constancias que lo integran, ya que las promociones y actuaciones son agregadas de forma íntegra a los mismos, máxime de atender la secrecía de las actuaciones que la sustanciación requiere.

Bajo estas consideraciones de derecho, queda evidenciado que los supuestos agravios del ahora recurrente devienen de infundados, ya que el actuar de este Poder Judicial en el asunto que nos ocupa, específicamente en la aplicación de criterios e interpretación en materia de acceso a la Información Pública, fue en todo tiempo apegado a derecho."

(Sic)

Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia Local, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal:

"Artículo 121. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en esta Ley."

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley en mención señala que el área correspondiente del

Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

Artículo 159. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I.** Confirmar la clasificación;
- II.** Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III.** Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II y 122, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

Artículo 61. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz pero no voto. **Artículo 62.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Artículo 122. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 125. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, el Trigésimo tercero de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas** establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los **Lineamientos Generales** antes citados señalan el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
 - II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
 - III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.
- Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reserva o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

También resulta significativo considerar lo que los **Lineamientos** antes mencionados, aplicables en la materia, prevé en el punto Trigésimo segundo, mismo que a la letra se transcribe:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Nota: Lo resaltado es propio.

De los numerales antes transcritos es de interpretarse que para la clasificación de la Información el área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y éste a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información sino que además **la modifique o revoque**.

En virtud de lo anterior, en la respuesta que en esencia se le otorgó a la parte hoy recurrente, no se expresó un solo razonamiento jurídico ni se relacionó debidamente las disposiciones legales para la clasificación de la información en reservada o confidencial, acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en los ordenamientos antes citados, pues en ningún caso, los Sujetos Obligados podrán contravenirlas, excepciones que deberán aplicarse de manera restrictiva y limitada.

Ahora bien, el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información mencionó que *"...De lo anterior, es pertinente aclarar que ante la condición jurídica que guarda la información que se encuentra contenida en las carpetas digitales o físicas de los expedientes judiciales en trámite, y que con el propósito de resguardar su integridad, la normatividad especializada prevé que no es permitido el acceso sino a la partes y autoridades intervinientes, y al respecto, cabe también señalar que no se elabora un formato de registro individual adicional a los expedientes para describir el contenido de las constancias que lo integran, ya que las promociones y actuaciones son agregadas de forma íntegra a los mismos, máxime de atender la secrecía de las actuaciones que la sustanciación requiere..."*; sin embargo, **no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado hubiere emitido resolución en la cual confirmó la clasificación de la información**, ni que dicha resolución haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que el Sujeto Obligado recurrido, en su respuesta a la solicitud de información con número de folio del sistema electrónico INFOMEX 00931420, **no estableció debidamente el procedimiento de clasificación** respecto a la información peticionada pues **no señaló las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión**, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, **además de no haber aplicado la prueba de daño, ni haber determinado las circunstancias que justifican un plazo de reserva**, en cumplimiento a lo previsto en los ordenamientos de la materia, pues en esto último, la parte recurrida fue omisa al no establecer periodicidad alguna.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado dejó de atender lo previsto en el artículo 135 de la Ley en la materia local, el cual se detalla a continuación:

***Artículo 135.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado pudiese aportar (en el caso que nos ocupa no ofreció medio de convicción alguno), sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe, el cual no aconteció, pues el Sujeto Obligado recurrido a fin de clasificar la información como reservada únicamente se limitó a invocar el artículo 50 y 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resulta fundamental para el Pleno de este Instituto tomar en cuenta lo expresado por el Sujeto Obligado, tanto en su escrito de respuesta a la solicitud de información como en su escrito de contestación al presente recurso en cuanto a que *"...De lo anterior, es pertinente aclarar que ante la condición jurídica que guarda la información que se encuentra contenida en las carpetas digitales o físicas de los expedientes judiciales en trámite, y que con el propósito de*

resguardar su integridad, la normatividad especializada prevé que no es permitido el acceso sino a la partes y autoridades intervinientes, y al respecto, cabe también señalar que no se elabora un formato de registro individual adicional a los expedientes para describir el contenido de las constancias que lo integran, ya que las promociones y actuaciones son agregadas de forma íntegra a los mismos, máxime de atender la secrecía de las actuaciones que la sustanciación requiere...”, y en ese contexto, este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información considera que tal argumento carece de todo razonamiento jurídico y sustento legal, pues el Sujeto Obligado Poder Judicial del Estado, no adecúa ni justifica su negativa de acceso a la información en hipótesis de reserva alguna, prevista en la Ley de Transparencia, ni da la correspondiente intervención a su Comité de Transparencia para tal efecto, siendo que como principio fundamental del derecho humano de acceso a la información, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcional y temporalmente como reservada por razones de interés público en los términos dispuestos por la Ley de la materia.

Por otra parte, el Pleno de este Instituto considera oportuno hacer referencia a lo previsto en el artículo 96, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que, de manera esencial, establece lo siguiente:

“Artículo 96. Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Judicial del Estado de Quintana Roo deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

(...)

III. Las versiones estenográficas de las sesiones públicas;”

Aunado a lo anterior, es importante precisarle al Sujeto Obligado lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la ley de la materia, el cual describe lo siguiente:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

*IX. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, **actas, resoluciones**, oficios, correspondencia, **acuerdos**, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Bajo este tenor, este órgano colegiado considera oportuno hacer referencia de lo que los ordenamientos aplicables en la materia establecen acerca de la **elaboración de las versiones públicas** y en tal virtud el artículo 3 fracción XXVI de la ley de la materia define como versión pública aquel documento o expediente al que se le elimina u omite las partes o secciones clasificadas:

Artículo 3. Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

XXVI. Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En esta dirección, también resulta necesario hacer el señalamiento por parte del Pleno de este Instituto, que el artículo 156, párrafo segundo, de la Ley de la materia establece que la

Eliminado: 1-5 por contener: FOLIOS en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/26-05/X/2023 de la vigésima sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO

elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

*“Artículo 156. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. (...)”*

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de **versiones públicas** de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** al mismo haga entrega al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio **00931420**, observando lo que para tal efecto dispone la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. - Ha procedido el Recurso de Revisión promovido en contra del Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** al mismo, **HAGA ENTREGA** al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio **5** *“Documento o informe donde se haga constar el asiento o registro oficial de la entrega, presentación o envío del oficio referenciado con el número 227/2017, de fecha 22 de octubre del presente año firmado por el entonces Procurador Fiscal del Estado de Quintana Roo”,* observando lo que para tal efecto dispone la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia. -----

TERCERO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la parte Recurrente. Asimismo, deberá informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato. -----

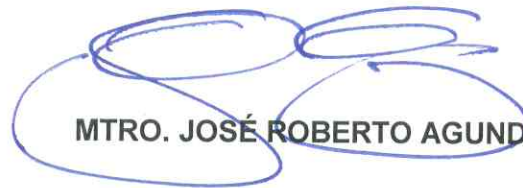
CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez

hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. -----

QUINTO. - Notifíquese a las partes la presente Resolución vía el sistema electrónico INFOMEXQROO y adicionalmente publíquese a través de lista y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en **Sesión Extraordinaria** celebrada el trece de julio del año 2023, por **unanimitad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y Comisionado que firman al calce, ante la Licenciada **Aida Ligia Castro Basto**, Secretaria Ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la *Ley de Transparencia*, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----


LIC. MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMAN.
COMISIONADA PRESIDENTA.


MTRO. JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.
COMISIONADO.


MTRA. CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ
ARELLANO.
COMISIONADA.


LIC. AIDA LIGIA CASTRO BASTO.
SECRETARIA EJECUTIVA.